



Auto sustanciación	V-118
Radicado	05266 40 03 002 2021 00081 00
Proceso	Ejecutivo singular – Menor cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Juan Felipe Gómez Tobón
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la parte demandante precisar en el escrito de la demandada desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré Nro. 6930088010, de conformidad con lo establecido en el art. 431 de C.G.P.
- 2.- Aportarse copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Hínestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S. y de la parte demandante Bancolombia.
- 3.- Deberá el apoderado la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento de qué forma obtuvo el correo electrónicos del demandado, y allegar las evidencias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.